

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2313.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama recibido á las doce y cuarenta y nueve minutos de este día que dice lo siguiente:

«El Rey inauguró esta mañana canal de riego. A las nueve visitó hospital militar y cuarteles, artillería y caballería, quedando muy satisfecho del buen estado y orden, vió postrado en cama á Comandante de Infantería D. José Martínez Ramon, de resulta heridas recibidas hace dos años. También visitó en su casa Capitan Artillería D. Bernardino Rodríguez Fajardo, herido en el mismo hecho de armas les concedió empleos inmediatos. A las 12-30 repartió la Diputacion provincial premios exposicion año 68. A las 2-30 revistó infantería. S. M. recibido y saludado en todas partes con vivo entusiasmo.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia Tarragona 29 de Setiembre de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 2314.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama recibido á las 2 y 50 de esta madrugada me dice lo que sigue:

«S. M. salió de Zaragoza para Logroño 10, 15 minutos despidiéndole un numerosísimo concurrencia con entusiastas aclamaciones á su paso por Tudela, donde á su entrada ha sido con las mismas muestras afecto y respeto y en todas partes. A 6 treinta tarde ha llegado á Logroño habiendo sido recibido en la estacion por el ilustre Duque de la Victoria en cuya casa se hospedó por los Capitanes Generales, Comisiones militares de este distrito y provincias Vascongadas, Gobernadores civiles y militares de Burgos, San Sebastian, Bilbao y Pamplona, comisiones de las Diputaciones de dichas provincias, Ayuntamientos de los pueblos inmediatos y Voluntarios de la libertad de la Rioja. Tanto á su llegada como en el tránsito ha sido victoreado con gran entusiasmo.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento y satisfaccion de este vecindario. Tarragona 30 de Setiembre de 1871. Rómulo Mascaró.

Núm. 2315.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

He sabido con sorpresa que, no obstante lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo, Reales órdenes circulares de 11 de Abril y 23 de Junio y repetidas disposiciones de este Gobierno, hay algunos pueblos en que no se han puesto aun en uso las pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, continuando por el contrario las antiguas, y otros en que, si bien se han establecido aquellas en las dependencias del Municipio, no lo han sido en los establecimientos particulares, tolerando las autoridades locales este abuso que viene á aumentar la confusion que existia ya con las antiguas pesas, en perjuicio del comprador de buena fé. Resuelto yo á hacer que se cumpla lo mandado planteándose todas sus partes al nuevo sistema métrico decimal, durante tantos años preparado y que tantos beneficios ha de reportar al comercio de buena fé y al país en general, haciendo desaparecer la confusion que indispensablemente traia consigo la inconveniente diversidad de pesas y medidas que en cada provincia y en cada pueblo venian usándose, y contando para ello con la eficaz cooperacion de todos los Sres. Alcaldes, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Ni por este Gobierno ni por ninguna de sus dependencias, así como ni por los Alcaldes ni establecimientos públicos de esta provincia se dará curso desde la fecha á ningun escrito, la que para expresar el peso, medida ó distancia no se haga por el sistema métrico decimal vigente.
- 2.ª En ningun establecimiento ó puesto de compra y venta se permitirá el uso de otras pesas y medidas que las del citado sistema.
- 3.ª Tampoco se permitirá establecer puesto alguno de compra y venta en ferias y mercados con otras pesas y medidas que las del sistema citado.
- 4.ª Los infractores incurrirán en las penas marcadas en el art. 592 del Codi-

- go penal consistentes en uno á 10 días de arresto ó 5 á 50 pesetas de multa. Cada acto de compra ó venta que se ejecute con otras pesas y medidas que las del sistema métrico, podrá ser objeto de una denuncia. Estas quedan sujetas á la accion popular, siendo además obligatorias á todos los dependientes de la Autoridad.
- 5.ª El denunciador, sea el que fuere, tendrá derecho á la 3.ª parte de la multa que se imponga á consecuencia de su denuncia.
- 6.ª Los Sres. Alcaldes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que desaparezcan las antiguas pesas y medidas y que no queden en uso mas que las del nuevo sistema. Al efecto publicarán bandos y edictos dos veces á la semana hasta el día 15 del mes de Octubre próximo, en que darán parte á este gobierno de quedar planteado en sus respectivos pueblos el nuevo sistema de pesas y medidas y de no quedar abierto al público ningun establecimiento de compra ó venta en que no se haga uso exclusivamente de las mismas.
- 7.ª En los puestos públicos de compra ó venta, en que las pesas y medidas se faciliten por el Ayuntamiento ó con su intervencion, y se usaren otras que las del sistema métrico, se exigirá á aquel la multa máxima que marca la ley, además y sin perjuicio de la que se imponga al que haya hecho uso de ellas.
- 8.ª No solo está prohibido el uso de pesas y medidas sin contrastar, bajo las penas marcadas en el art. 192 del Código, sino que lo está igualmente la de venta en fábricas ó almacenes de medidas no contrastadas con arreglo al art. 12 título 1.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.
- 9.ª En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de dicho reglamento dará principio desde luego al Fiel almolacen á verificar la comprobacion de las pesas y medidas, á cuyo efecto se trasladará á las cabezas de partido, cuyos Alcaldes le facilitarán local y las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno, para verificar la referida com-

- probacion y contrastar, si posible fuere, las pesas y medidas, que se le presenten al efecto, por carecer de este requisito.
 10. Los días en que deberá verificarse la comprobacion en los distintos partidos de la provincia son los siguientes:
 - Partido de Tarragona: desde la fecha al 15 de Octubre.
 - Partido de Réus: desde el 15 de Octubre al 10 de Noviembre.
 - Partido de Vendrell: desde el 11 al 30 de Noviembre.
 - Partido de Tortosa: del 1.º al 24 de Diciembre.
 - Partido de Gandesa: del 25 de Diciembre al 15 de Enero.
 - Partido de Falsét: del 16 de Enero al 6 de Febrero.
 - Partido de Montblanch: del 7 al 27 de Febrero.
 - Partido de Valls: del 28 de Febrero á 20 de Marzo.
- Tengo la conviccion de que los señores Alcaldes coadyuvarán con todas sus fuerzas al planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, tan conveniente para todos; adoptando con celo y eficacia cuantas medidas sean necesarias al efecto pero; si me viera defraudado en mis esperanzas, estén seguros de que les exigiré la mas extrema responsabilidad.
- Tarragona 29 de Setiembre de 1871. —Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Irún, por no conformarse D. Aquilino Rodriguez con las penas que le han impuesto con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas por las diferencias de mas y de menos que resultaron en el despacho de una caja de quincalla presentada al adeudo con declaracion número 9.590; Visto lo alegado por el interesado y el párrafo tercero del caso 3.º del artículo 209 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que de aplicarse todo el rigor de la ley en este incidente, resultará que se exija una pena mayor por haber declarado mercancías sujetas al pago de derechos que si hubiere manifestado otras que gozasen de absoluta libertad, y como consecuencia inmediata que la imposición de la pena se halla en razon inversa de la importancia de la falta cometida y de las probabilidades de realizar un acto fraudulento:

Considerando que las multas que se impongan con arreglo al art. 209 de las referidas Ordenanzas deben estar en armonía con la defraudacion que en último término aparezca cometida ó intentada cometer, y por tanto no debe ser otra que la diferencia que resulte entre los derechos exigibles, segun la declaracion y los que correspondan por el resultado del reconocimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se modifique el párrafo tercero del caso 3.º del artículo 209 de las Ordenanzas, quedando reducido á lo siguiente: *Quando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras se compensarán aquellas entre sí.*

Y 2.º Que esta resolucioin se aplique desde luego al caso particular que ha motivado la formacion de este expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2316.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura*, que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporcioin en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores inadmisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándole el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejorén el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo

al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como en el termino prefijado no depositará la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.ª y *capadura*, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

PRIMERA CONSIGNACION.

De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id..
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id..
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id..
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id..

60.000 60.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id..
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id..
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id..
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id..
De 1.º á 31 de Diciembre de id..

20.000 20.000
20.000 20.000
20.000 20.000
20.000 20.000
20.000 20.000
20.000 20.000

120.000 120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una de la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento; peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	KILÓGRAMOS.	
	De sélima.	De capadura.
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id..	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id..	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id..	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id..	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id..	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id..	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id..	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id..	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id..	20.000	20.000
	120.000	120.000

un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.

- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables, de la clasificación y aplicación de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciación de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras serán de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que

trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

— Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificación no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificación que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciación, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de exámen en la Diputacion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice

para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicación á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificación de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se afectue.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta remitida á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Consul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado *fino superior*. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento u otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en

cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnización, ni auxilios ni próruga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11, será relevado del pago de la vuelta establecida en el párrafo primero de la condición 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; estendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la concesión anterior.

23. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.º y capadura en más ó menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, después del día 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante

del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. fecha., y de cuantas condiciones y requisito se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.ª y capadura conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—
El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—
El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Núm. 2317.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual, dijo de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el de Hacienda que algunas Comunidades de Beneficiados de la antigua Corona de Aragón, so pretexto de no percibir asignación del Estado, han procedido á enagenar ó dar á censo los bienes de sus Capellanías ó Beneficios, con notoria incompetencia, que produce la nulidad del contrato. Porque si bien es cierto que el art. 6.º de la Ley de 2 de Setiembre de 1841 exceptuó de la incorporación al Estado los de Patronatos y funciones familiares, esta excepción reproducida y aclarada después en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no autorizaba á las Corporaciones aludidas para disponer de lo que poseían en virtud de un título restringido, puesto que los bienes de la iglesia y los de manos muertas son esencialmente vinculares, única manera de conciliar la causa que les dió origen y la perpetuidad del cumplimiento de los fines á que se les destinaba. Conocido el fraude, se resolvieron los expedientes incoados, en el sentido de que se interpusieran ante los Tribunales del fuero común, las convenientes demandas de nulidad, y así tuvo lugar, mas con tan escaso celo, que no han llegado á fallarse en primera instancia no obstante haberse dado por este Ministerio las órdenes oportunas, siendo extensiva la Real orden de 27 de Agosto de 1862, como remedio mas eficaz, á prohibir que los Notarios y Registradores dieran fé é inscribiesen contrato alguno traslativo de dominio de la indicada procedencia, prohibición que alguna vez se ha desatendido por aquellos funcionarios. Y

deseando el Rey (Q. D. G.) que se restablezca el imperio de la ley y los fueros de la Justicia, poniendo esto á semejantes infracciones, que irrojan aun mayor perjuicio á los particulares contratantes, que al Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los Jueces del Territorio de esa Audiencia, que en las demandas de nulidad de ventas otorgadas por Corporaciones eclesiásticas, promovidas ó que se promoviesen á nombre del Estado, hagan observar rigurosamente los términos prescritos para las actuaciones en la ley de Ejuiciamiento civil, desestimando las prórogas que no se funden en causas notorias y debidamente justificadas; y que cuando las otorguen para la mas razonable defensa, den conocimiento á la autoridad de V. S. con el fin de apreciar el celo de su proceder y corregir en su caso el abuso que advirtiesen en uso de sus atribuciones.»

En su vista la Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para la mas completa observancia de cuanto en la propia Real orden se previene.—Barcelona 25 de Setiembre de 1871.—Carlos Salvador, Secretario accidental.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2318.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José María Ardevol y Llaberia, mayoral del coche que hace la carrera desde esta villa á la ciudad de Réus, y cuyo paradero y residencia se ignora, para que dentro el término de nueve días del de la fecha en adelante contaderos, se presente ante este Juzgado al efecto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros estoy sustanciando, sobre lesiones á Miguel Sabaté y Bellvé, á consecuencia del vuelco ocurrido en el coche que dirigia dicho Ardevol; pues de lo contrario se pasará adelante en dicha causa parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Falsét á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

Núm. 2319.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Escoda y Santa María, Alcalde constitucional de Claverol, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que se le sigue sobre desobediencia á la auto-

riedad; apercibido que de no presentarse continuará dicha causa en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

Núm. 2320.

Don Francisco de Sangenis, Juez municipal y Regente el Juzgado de primera instancia de la presente ciudad.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Agustí, Pablo Portan y Blas Arenez, vecino de Santaliña, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan dentro el término de nueve días á las cárceles de este partido para defenderse de los cargos que contra dichos procesados resulta de la causa criminal que se les sigue sobre sustracción de sal.

Dado en Balaguer á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Sangenis.—Por su mandado, José Buenaventura Roger, Escribano.

Núm. 2321.

Don Francisco de Sangenis, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer y último pregon y edicto á Bartolomé Garrofé, Hldefonso Mateu y Antonio Agustí, vecinos los primeros de Tartareu y el último de Avellanas, para que comparezcan á este Juzgado ó bien dentro las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que resultan de la causa que se les sigue sobre desórdenes y sucesiva muerte de Francisco Roig, dentro el término de nueve días.

Dado en Balaguer á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Sangenis.—Por su mandado, José Buenaventura Roger, Escribano.

Núm. 2322.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo, á Isidro Pié y Martorell, labrador, natural y vecino de Constantí, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio María Gavaldá, Escribano.